

gieron al Decreto Ley N° 21435 gocen del régimen del citado decreto ley, como lo establecía la Única Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 23189;

Que de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N° 23189 acotado, las empresas que se precisan en el considerando anterior pueden convertirse en empresas pequeñas o medianas empresas según reúnan las características exigidas para dichas empresas en el mismo Decreto Ley;

Que para el fin a que se contrae el considerando anterior es conveniente que en la Dirección General de Industrias y en las Direcciones Regionales del Ministerio de Industria, Turismo e Integración se aperturen un registro para las pequeñas o medianas empresas industriales ubicadas en el ámbito del Sector Industria del referido Ministerio;

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41° del Decreto Ley N° 23189;

**DECRETA:**

Artículo 1°—Las empresas industriales sujetas a la competencia del Ministerio de Industria, Turismo e Integración que al 31 de diciembre de 1981 estuvieron acogidas al régimen del Decreto Ley N° 21435 comunicarán a la Dirección General de Industrias o a las Direcciones Regionales del referido Ministerio su conversión a pequeña o mediana empresa según reúnan las características establecidas para dichas empresas en el Capítulo I del Título II o del Capítulo I del Título III del Decreto Ley N° 23189.

Artículo 2°—La Dirección General de Industrias y las Direcciones Regionales del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en el plazo de 8 días desde la publicación del presente Decreto Supremo abrirán un registro de pequeñas empresas industriales y un registro de medianas empresas industriales, Decreto Ley N° 23189. Con tal objeto el Ministerio de Industria, Turismo e Integración determinará la información que deberán proporcionar las empresas industriales para su conversión a pequeña o mediana empresa y poder gozar del régimen del Decreto Ley N° 23189 antes citado.

Artículo 3°—El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Industria, Turismo e Integración y de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

## EL MITI PRESTARÁ APOYO A LAS CORPORACIONES DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO CUANDO ESTAS PROGRAMEN ESTABLECER Y ADMINISTRAR PARQUES INDUSTRIALES

DECRETO SUPREMO N° 007-82 ITI/IND

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Departamentales de Desarrollo tienen como objetivo, entre otros, establecer, conservar y administrar parques industriales en el ámbito de su jurisdicción, según lo dispone el artículo 4° inciso h) de la ley N° 23339;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 170, corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración dictar las normas y políticas referidas a la infraestructura industrial en todo el país, por lo cual es conveniente que las Corporaciones Departamentales de Desarrollo cumplan su objetivo indicado en el párrafo precedente en estrecha coordinación con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración;

Que asimismo, es conveniente que el Ministerio de Industria, Turismo e Integración a través de su Proyecto Especial Parques Industriales preste asesoramiento y apoyo técnico a las referidas Corporaciones cuando éstas programen establecer y administrar parques industriales;

Estando a lo acordado;

**DECRETA:**

Artículo 1°—Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, cuando programen establecer parques industriales en su jurisdicción, deben solicitar previamente informe técnico al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, responsable de la infraestructura industrial en el territorio nacional.

Artículo 2°—El Sector Industria del Ministerio de Industria, Turismo e Integración en su condición de órgano rector del desarrollo industrial del país, a través de su Proyecto Especial Parques Industriales, podrá recomendar a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo el establecimiento y funcionamiento de un parque industrial o varios parques industriales en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 3°—El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, a través de su Proyecto Especial Parques Industriales, prestará apoyo técnico y asesoramiento a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo para programar, establecer, conservar y administrar parques industriales en su jurisdicción.

Artículo 4°—El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

**SUSTITUYEN TEXTO DEL ART. 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS, MODIFICADO POR D.S. 039-80-ITI/IND**

**DECRETO SUPREMO N° 008-82-ITI/IND**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional promover la inversión en zonas descentralizadas, reglamentando la transferencia de activos fijos hacia empresas industriales;

En uso de las atribuciones que otorga el inciso II del artículo 211° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°—Sustitúyese el texto del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Industrias, modificado por el Decreto Supremo N° 039-80-ITI/IND, por el siguiente:

“Artículo 27°—Las inversiones registradas en la cuenta a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser alteradas ni modificadas durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se efectuaron, bajo pena de la pérdida de los beneficios tributarios correspondientes y de la aplicación de las sanciones, recargos e intereses a que hubiere lugar.

La transferencia, a título de aporte, de los bienes de activo fijo adquiridos con beneficio tributario de reinversión, que se efectúen dentro del plazo de cinco años de su adquisición, en favor de empresas industriales descentralizadas de igual o mayor prioridad que la empresa aportante, no originará la pérdida de los beneficios tributarios de reinversión de la transferente ni la aplicación de sanciones, recargos ni intereses.

Las acciones y participaciones que se adquieran por reinversión de utilidades liberadas en las empresas industriales, son libremente transferibles.”

Artículo 2°—El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y por el Ministro de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

**ACEPTAN RENUNCIA Y NOMBRAN VICE-MINISTRO DE INTEGRACION**

**RESOLUCION SUPREMA  
No. 029-82-ITI/DM**

Lima, 4 de febrero de 1982.

Vista la renuncia formulada por el doctor Jorge Vega Castro al cargo de Viceministro de Integración del Ministerio de Industria, Turismo e Integración para el que fue designado por Resolución Suprema No. 033-81-ITI/DM de 30 de junio de 1981;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar, a partir del 8 de febrero de 1982, la renuncia del doctor Jorge Vega Castro al cargo de Viceministro de Integración del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados. Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

**RESOLUCION SUPREMA  
No. 030-82-ITI/DM**

Lima, 4 de febrero de 1982.

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Integración del Ministerio de Industria, Turismo e Integración;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Legislativos Nos. 170 y 217;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar a partir del 8 de febrero de 1982 al economista Jorge González Izquierdo, Viceministro de Integración del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.